

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

FECHA	Nº INGRESO
14 AGO 2017	624
SERVIAC - TALCA	

OF. ORD. Nro: 596
MATERIA : Lo que indica.

Curicó, nueve de Agosto de dos mil diecisiete.

DE: PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CURICÓ

A: SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, TALCA

En el proceso rol N° 4594.16 CR, Caratulados, "RIQUELME CON TUR BUS LIMITADA.", sobre Ley 19.496, se ha ordenado oficial a Ud., a objeto de remitir copia del fallo dictado por este tribunal. Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

Lo anterior así esta ordenado en estos autos.

Saludan atentamente a Ud.,

PRIMER JUZGADO
DE POLICIA LOCAL
CURICO
EL JUEZ

Secretaria

Rol 4594.16 CR

Curicó, Junio nueve del año dos mil diecisiete.

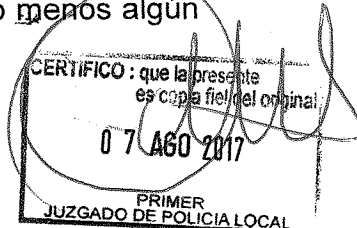
VISTOS.

A foja uno, rola denuncia de fecha 24 de diciembre de dos mil dieciséis, interpuesta por doña Dayana Esmirna Riquelme Barboza, ante Carabineros de la Primera Comisaría de Curicó, parte N°2067, el que da cuenta que el día 12 de septiembre del presente año a las 18:25 horas, la denunciante, viajó en el bus de la empresa Tur Bus, con destino Curicó- Chillán, en compañía de su hijo de dos años de edad, con la finalidad de visitar a su familia y sobrinos, llevando una caja con confites varios, la que dejó en el equipaje de abajo del bus y al proceder a bajar en el terminal de buses María Teresa y solicitar su equipaje al auxiliar, éste comenzó a buscar el Nro., del boleto demorándose alrededor de 10 minutos, para posterior éste manifestarle que le habían extraviado el equipaje, para luego el denunciante dirigirse a las oficinas de Tur bus, a realizar el reclamo respectivo Nro.0830609, de fecha 12.09.2016, dando en ese momento un avalúo aproximado del dinero invertido en el contenido del equipaje extraviado. El denunciante hace presente que recibió un trato descortés por parte del auxiliar, al momento de representarle por el extravío del equipaje, quien se negó a dar su nombre y ante la prepotencia y demora del auxiliar, su hijo con quien viajaba se puso a llorar, quedando muy afectado por la situación, pasando un muy mal rato. También hace presente que en el mes de noviembre recibió un llamado telefónico por parte de la empresa, manifestándole que le reembolsarían el dinero con pasajes de la empresa, ya que a ellos no les constaba la cantidad de dinero que se le había extraviado en el contenido del equipaje, a lo cual la denunciante le manifestó que ella no volvería a ocupar sus servicios, por ende no quería los pasajes, sólo su dinero y hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna. Especies extraviadas: Confiterías varias, 10 bolsas grandes de papas fritas envasadas, marca Marco Polo, 10 bolsas grandes de suflitos de queso, 10 bolsas grandes de suflitos dulces marca Marco Polo, 50 jugos individuales en cajas marca Andina, 50 leches en cajas marca Soprole y otros Snacks. Se adjunta copia del reclamo, copia del pasaje y copia del ticket del equipaje. Avalúo: Lo hace en la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos). Testigos: No hay.

A foja cinco, comparece doña Dayana Esmirna Riquelme Barboza, rut 17.349.889-6, estudios medios, empleado público, domiciliada en Villa San Francisco de Rauquén calle Montaña Azul 1901, Curicó, fono: 63736946, quien exhortada a decir la verdad expone "Ratifico la denuncia realizada ante carabineros. Debo señalar que el día de los hechos y en el reclamo interpuesto ante la empresa, avalué la pérdida de mi equipaje en la suma aproximada de \$25.000.-, sin embargo, luego de sacar la cuenta correctamente de todos los confites que llevaba, la suma aumentó a \$50.000.-

A foja siete, rola presentación de doña Sandra Valencia Leal, agente comercial Tur Bus, Curicó, por la denunciada y demandada (sic) Empresa de Transportes Rurales Limitada, Tur bus Ltda., declarando a lo principal lo siguiente: En relación con la denuncia recibida, hace presente que no les consta la efectividad de lo señalado por la denunciante, en cuanto al extravío de parte de su equipaje, que consistiría según sus dichos en una caja con confites. Agrega que lo que si les consta es la circunstancia de que la actora presentó el reclamo número 830609, en que no proporcionó información sobre el boleto de viaje ni mucho menos algún

Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

número de Ticket de equipaje, datos que resultaron absolutamente insuficientes como para ubicarlo o para acoger su reclamo. Precisa que no obstante a ello, y obviando lo incompleto del reclamo presentado, como una política habitual de su representada para con sus usuarios y sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad en los hechos denunciados, indica que se le otorgaron a la denunciante y demandante de puntos "Tur Club" para ser utilizados en cualquier otro servicio. Establece que esto fue rechazado por la actora, quien le manifestó querer dinero; Al otrosí: Expresa que comparece en estos autos, en su calidad de agente comercial de la denunciada, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 C, inciso final de la Ley 19.496, en relación con el 50 D, del mismo cuerpo legal.

A foja diecinueve, rola acta de comparendo el que cuenta con la comparecencia de la parte denunciante doña Dayana Esmirna Riquelme Barboza, y en rebeldía de la parte denunciada Tur Bus Ltda., y se procedió: La parte denunciante ratifica su denuncia y declaración indagatoria de foja 5, en todas sus partes. El tribunal provee: Téngase por ratificada la denuncia y declaración indagatoria de foja 5, en todas sus partes. Se realiza el llamado a conciliación, y propuestas las bases por parte del Tribunal, ésta no se produce, atendida la rebeldía de la denunciada. El Tribunal recibe la causa a prueba y fija el punto de prueba. Se recibe la prueba: Documental: La parte denunciante ratifica los documento acompañados a fojas 3 y 4, en forma legal. Asimismo en este acto acompaña copia de reclamo, solicitud N° 0830609. El tribunal provee: Ténganse por ratificados y acompañados los documento, bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. Testimonial: La parte denunciante no presenta este tipo de probanzas. Diligencias: La parte denunciante no solicita diligencias. Con lo obrado se puso término al presente comparendo, firmando los comparecientes junto al tribunal.

A foja veintidós, la Sra. Secretaria certifica que no existen diligencias pendientes.

Se trajo los autos para fallo, y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que esta causa se ha iniciado con la denuncia interpuesta por doña Dayana Esmirna Riquelme Barboza, ante Carabineros de la Primera Comisaría de Curicó, en contra de la empresa Tur Bus. Esta denuncia fue pormenorizada en el acápite expositivo de este fallo, por lo que en esta parte se da por reproducida.

SEGUNDO. Que a foja 8 la denunciada, realiza sus descargos, los que fueron tratados latamente en el acápite expositivo de este fallo, por lo que en este parte se remite a ellos. No obstante, dicha parte no comparece a la audiencia de estilo de foja 19, procediéndose en su rebeldía.

TERCERO. Que la denunciante, para probar sus dichos, acompaña como prueba documental imagen de pasaje; imagen de ticket y copia de reclamo N°0830609.

CUARTO. Que en ese orden de cosas, este sentenciador concluye que los hechos acreditados por la actora contravencional en el proceso, no configuran la comisión de la infracción denunciada. En efecto, la prueba acompañada resulta insuficiente incluso para acreditar el extravío de su equipaje, puesto que de los documentos rolantes a fojas 3 y 4, consistentes en imágenes de pasaje y de ticket de retiro de equipaje, única prueba rendida, sólo dan cuenta del servicio de transporte prestado por la empresa Tur Bus y a su vez del reclamo interpuesto ante la denunciada, pero por sí solos no confirman la pérdida de la caja con confites que se menciona en la denuncia. Por lo razonado anteriormente, se determina que no

Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

se ha logrado establecer el hecho punible ni la responsabilidad contravencional del denunciado, por lo que, en la parte pertinente de esta sentencia no se dará lugar a la denuncia. Analizados los demás antecedentes, no alteran las afirmaciones precedentes.

II.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

QUINTO. No se condenará en costas a la denunciante, por haber tenido motivos plausibles para litigar, y

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 3, 12, 23, 24 y 50 de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones citadas; y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley N° 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que no se hace lugar a la denuncia de foja 1, y se absuelve a la empresa de responsabilidad limitada denominada "Tur Bus Limitada", representada por agente comercial doña Sandra Valencia Leal, ambos domiciliados en Castellón s/n, Curicó.

II.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

SEGUNDO. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular.
Autorizada por doña Teresa Andrea Cavalla Penroz, Secretaria Letrada.